

Juicio No. 17811-2013-6563

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, miércoles 25 de octubre del 2023, las 11h59. **VISTOS: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Conjuez Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la designación realizada en Resolución 162-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, ejecutada mediante acción de personal No. 1687-DNTH-2021-JT, así como del acta de sorteo a fojas 1 del expediente de casación.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.— Dra. Norma Nelly Chango Andaluz y Abg. Miguel Medardo Orellana Coronel, en calidad de Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, deducen recursos de casación en contra de la sentencia de 09 de junio de 2021, las 13h04, emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del Juicio de plena jurisdicción o subjetivo No. 17811-2013-6563.

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial no 517 de 26 de junio de 2019.

3 TERCERO: CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1.- DE LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LA COMPATIBILIZACIÓN CON EL Art. 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. - Según Enrique Conforme instruye Enrique Véscovi, el recurso de casación es: "(...) la defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del

recurso (...)”¹, de ahí que la casación es un recurso extraordinario, y como tal es inminentemente restringido y limitado. El mismo, únicamente procede contra autos y sentencias que tengan el carácter de definitivos, y que hayan sido dictados dentro de procesos de conocimiento.

Así también, Alberto Luis Maurinio², establece que: “(...) Las formas procesales son necesarias (...) su ausencia produce desorden e incertidumbre. Por el contrario, su presencia es garantía de justicia y de igualdad de defensa, entre otras cosas (...) Los doctrinarios han visto siempre en las formas el fantasma de los procesos largos y, por ende, en la atenuación de su rigorismo la posibilidad de justicia rápida (...) El problema no es fácil de resolver. La dificultad radica en encontrar un sistema formal lógico, o en hallar el término medio ‘según las condiciones de vida y necesidades en un determinado momento’. Las formas, al igual que las nulidades procesales, no permanecen estáticas. Se dinamizan en función de las condiciones sociales y políticas de cada época y, en definitiva, dependen de la confianza que el orden judicial inspire a los ciudadanos. Así Calamandrei, con extraordinaria claridad, vio el justo medio en el principio elaborado sobre el nuevo régimen procesal italiano, llamado principio de elasticidad de las formas. Para concluir digamos que el proceso es una forma para que los desbordes o excesos de la libertad de la defensa de los derechos no ahoguen la verdad, pero cuidando de no entronizar el rito, para que la forma, no supedite la razón, es necesario investigar las bases sobre las cuales reposa y llegar al meollo del espíritu que las anima. El espíritu puro puede padecer de fiebre, pero la pura forma muere de frío (...) El principio de instrumentalidad de las formas, completado con el de finalidad de los actos procesales, sintetiza la moderna orientación en la materia (...)”

De lo indicado, la piedra angular del sistema procesal ecuatoriano es el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “El sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, norma que se ajusta a los procesos modernos, que prevén un principio de legalidad atenuado por la “elasticidad o flexibilidad de formas” orientado por su finalidad,

¹ La Casación Civil, Vécovi Enrique, primera edición, Montevideo ediciones IDEA, 1979, pág. 25

² Nulidades Procesales, Alberto Luis Maurinio, Ed. Astrea 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2001, pág.4-9.

por lo que el acto procesal válido es tal, en cuanto se haya realizado de manera apropiada para cumplir los fines previstos en las normas legales, de ahí que la inadmisión del acto procesal que contiene el recurso de casación se produce al evidenciar su ineficacia, entendida como el fenómeno en el cual un acto que debe cumplir ciertos requisitos legalmente establecidos, incumple aquellos elementos esenciales para su validez, las denominadas solemnidades.

3.2. - Régimen Jurídico Aplicable.- La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”, por consiguiente, los procesos en trámite continuarán sustanciándose hasta su conclusión de acuerdo a la normativa vigente al momento de su inicio, disposición que no ha sido modificada ni derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que se expidió para solventar las falencias y vacíos legales en la aplicación del nuevo régimen procesal, conforme se desprende de sus considerandos.

A tal efecto se verifica que el proceso se instauró en virtud de la demanda propuesta el 26 de julio de 2012, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emitió sentencia el 09 de junio de 2021, y los recursos de casación han sido deducidos el 29 de julio de 2021 y 30 de agosto de 2021, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

3.3.- -ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESTRUCTURALES:

33.3.1. OPORTUNIDAD: El artículo 5 de la Ley de Casación, establece: “Términos para la Interposición. - El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a

la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

En el caso en examen, **la sentencia recurrida ha sido notificada el 09 de junio de 2021** (conforme consta de fojas 403), en contra de la cual se interpuso recurso horizontal de Ampliación, el cual, mediante auto de 26 de julio de 2021, las 14h57, fue negado y notificado el mismo día.

Posteriormente, la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz y el Ab. Miguel Medardo Orellana Coronel, Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpusieron Recursos de Casación en contra de la sentencia de 09 de junio de 2021.

En el caso de la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz, se constata que entre la fecha de notificación de la negó la aclaración y ampliación a la sentencia impugnada (26 de julio de 2021) y la fecha de interposición del recurso (29 de junio de 2021) no han transcurrido más de 5 días término, ergo, se cumple con el requisito de oportunidad.

Igualmente, respecto del recurso de casación interpuesto por el Ab. Miguel Medardo Orellana Coronel, Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se constata que entre la fecha de notificación del auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia (26 de julio de 2021) y la fecha de interposición del recurso (30 de agosto de 2021), no han transcurrido más de 15 días término, por lo que cumple con el requisito de oportunidad.

3.3.2.- PROCEDENCIA: Verificada la oportuna interposición de los recursos, y por lo tanto asegurada la competencia en razón del tiempo de esta autoridad jurisdiccional, le corresponde analizar de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación, si los actos procesales impugnados son que aquellos recurribles. A tal efecto la norma establece: “(...) El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función

Ejecutiva (...). De la norma indicada se desprende que únicamente es procedente el recurso de casación cuando la sentencia o acto procesal recurrido es final y definitiva, corresponda a un proceso de conocimiento.

Si bien la norma legal no ha definido qué es un juicio de conocimiento, la doctrina sí lo ha instruido, así Hernando Devis Echandia, sobre los procesos de conocimiento establece que: "(...) tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien *ius dicit*. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genérico (...)"³.

En consideración a aquella definición doctrinaria, es claro que el juicio en examen es uno de conocimiento, pues se pretende la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, de ahí que, la sentencia dictada dentro del proceso No.17811-2013-6563, es final y definitiva, y ha sido dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de un proceso de conocimiento, declarativo de derechos, y por lo tanto, los recursos de casación interpuestos son procedentes, al cumplir el presupuesto procesal exigido en el artículo 2 de la Ley de Casación.

3.3.3.- LEGITIMACIÓN: El artículo 4 de la Ley de Casación impone legitimación para formular el recurso de casación en los siguientes términos: "(...) El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación (...)"

En materia contencioso administrativa, que es de única instancia, el requisito de legitimación, debe justificarse por dos aspectos fundamentales: 1) Que el recurrente sea parte procesal, o se halle habilitada por el ordenamiento como lo prevé el Art. 3 letra c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para ejercer tal atribución como "parte"; y, 2) Que justifique

³ Devis Echandia Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, págs. 145 y 146.

argumentadamente que la sentencia de única instancia le haya causado agravio.

En el caso *in examine*, la sentencia impugnada establece: “(...) acepta parcialmente la demanda presentada por NORMA NELLY CHANGO ANDALUZ, por evidenciarse la vulneración al deber de observar el debido proceso y en consecuencia reestableciendo el derecho vulnerado se declara la ilegalidad de la acción de personal No. 0000121 de fecha 27 de abril del 2012, suscrita por el Dr. Jorge Eduardo Trujillo Castro, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y se dispone la restitución de la accionante al cargo que venía desempeñando o a otro de similar categoría y remuneración, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Respecto de los valores recibidos por parte de la compra de renuncia con indemnización, de conformidad con la Sentencia No. 26-18-IN/20 de fecha 28 de octubre de 2020, emitida por la Corte Constitucional y su correspondiente ampliación y aclaración de 11 de noviembre de 2020, la accionante no devolverá el monto de la indemnización (...)”, por lo que se evidencia que conforme indican los casacionistas, la sentencia les ha causado un gravamen, por tanto, ambos recursos cumplen con el requisito de legitimación.

3.3.4.- DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS EN EL ART. 6 DE LA LEY DE CASACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación corresponde examinar si los escritos que contienen los recursos de casación, dan cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, cuyo texto determina: “(...) REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (...)”.

3.3.4.1.- Recurso propuesto por Norma Nelly Chango Andaluz.-

3.3.4.1.1.- Del numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación. Conforme consta de fojas 418 del proceso, la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz, ha individualizado que la sentencia impugnada es la emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 17811-2013-6563, propuesto por la Dra. Norma

Nelly Chango Andaluz en contra de los señores Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Procurador General del Estado, por lo que se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación.

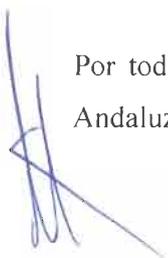
3.3.4.1.2.- Del numeral 2 del Art. 6 de Ley de Casación. En relación al numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación, se verifica que la casacionista ha dado cumplimiento a tal requisito indicando que las normas que estima infringidas son los artículos: 1, 75, 76 numerales 5, 7 literales l, m, 82, 169, 174 inciso segundo, 426; y, 427 de la Constitución de la República, Art. 77 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Arts. 1697, 1698, 1699, 1704, 1706 del Código Civil; 113; y, 285 del Código de Procedimiento Civil.

3.3.4.1.3.- Del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. En cumplimiento del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, la recurrente expresa fundar su recurso en las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, con lo que se cumple este requisito.

3.3.4.1.4.- Del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Finalmente, respecto al requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, éste debe cumplirse acorde con las exigencias previstas por cada causal activada, debiendo destacarse que cada causal debe ser individualmente desarrollada, pues tiene requerimientos específicos de cada proposición jurídica que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para que proceda cada causal. La recurrente no ha generado la individualización de cada cargo casacional, en el acápite cuarto de su escrito, lo cual ya constituye una infracción a su deber formal, pues no se puede fundamentar promiscuamente los dos cargos casacional, ya que cada uno tiene sus requerimientos específicos.

Así, la jurisprudencia instruye que: (Resolución No. 236, E.E. 117, 11-II-2011, Colección de Jurisprudencia 2009- II. Ediciones Legales Edle, septiembre 2011, pág. 381) “...*para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o norma de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente y la manera en que esto último se ha producido*”.

En el caso en análisis, la recurrente no expone claramente los medios probatorios infringidos, simplemente asevera en forma general que el expediente administrativo no fue remitido. Pero además alega vulneración al debido proceso e indefensión, aspecto que no corresponde sea recurrido por la causal tercera, sino por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, amén de que no estructura en forma alguna en que forma las normas que invoca han sido infringidos, que además muchas de aquellas normas no constituyen preceptos de valoración probatoria. Peor aún se sustenta la violación indirecta de normas sustantivas, especificando su forma de infracción. Todas las deficiencias formales provocan la inadmisibilidad de esta causal. Por otro lado, el casacionista invoca la **causal cuarta** del artículo 3 de la Ley de Casación, esta causal procede: “*Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia*”. Este caso o causal trata sobre los vicios de *ultra petita*, *extra petita*, y *citra petita* o *mínima petita*. Existe un vicio *ultra petita* cuando se resuelve más allá de lo pedido. En cambio, cuando se resuelve sobre puntos que no han sido materia de litigio se denomina vicio *extra petita*. Y si se deja de resolver sobre una de las pretensiones expuestas por las partes se llama vicio *citra petita* o *mínima petita*. Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motivacional y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. Pero la casacionista cuestiona la vulneración del deber de motivación, que debía recurrirse por otra causal, además menciona que el Tribunal *A quo*, no aplicó lo dispuesto en los Arts. 1697, 1698, 1699, 1704, 1706 del Código Civil, pero en forma alguna justifica el vicio de incongruencia en la forma que dispone la doctrina y la jurisprudencia, justificando uno de los modos de infracción que requiere la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, lo cual la torna inadmisibile por incumplimiento al deber formal.

 Por todo lo expuesto el recurso de casación interpuesto por la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz.

3.3.4.2 Recurso propuesto por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo.-

3.3.4.2.1.- Del numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación. Conforme consta de fojas 425 del proceso, el recurrente ha individualizado que la sentencia impugnada es la emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 17811-2013-6563, propuesto por la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz en contra de los señores Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Procurador General del Estado, por lo que se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación.

3.3.4.1.2.- Del numeral 2 del Art. 6 de Ley de Casación. En relación al numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación, se verifica que la casacionista ha dado cumplimiento a tal requisito indicando que las normas que estima infringidas son los artículos: 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 8 del Decreto Ejecutivo 813 que reformó el Art. 108 del Reglamento a la LOSEP.

3.3.4.1.3.- Del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. En cumplimiento del numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, la recurrente expresa fundar su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, con lo que se cumple este requisito.

3.3.4.1.4.- Del numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Finalmente, respecto al requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, éste debe cumplirse acorde con las exigencias previstas por la causal activada.

El casacionista denuncia que el juzgador incurrió en la **causal cuarta** del artículo 3 de la Ley de Casación, esta causal procede: *“Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”*.

Este caso el casacionista acusa el vicio de *extra petita*, aduciendo que el Tribunal resolvió pretensiones no formuladas por la parte actora, pero no sustenta en que forma aquello ocurrió. Que debía como mínimo, justificar que peticionó el accionante, que no lo hace, sin aquel primer elemento fundamental, para considerar el criterio de incongruencia en relación al

principio dispositivo, no se puede estructurar en forma clara la vulneración acusada. Por lo cual el recurso deviene en ineficaz por la deficiencia en explicar cómo se vulneró el principio de la congruencia, para lo cual necesariamente tenía que referirse a las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, con el fin de que pueda realizarse un análisis sobre la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. Por lo cual, ante la deficiencia formal del cargo, conforme se ha expuesto, vuelve inadmisibile el recurso por la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.

Por todo lo expuesto el recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo debe ser desechado.

4.- DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se **INADMITEN tanto el** recurso de casación interpuesto por la Dra. Norma Nelly Chango Andaluz, cuanto aquel propuesto por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, por incumplir con el requisito de fundamentación. **Notifiquese.-**



ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



216101264-DFE

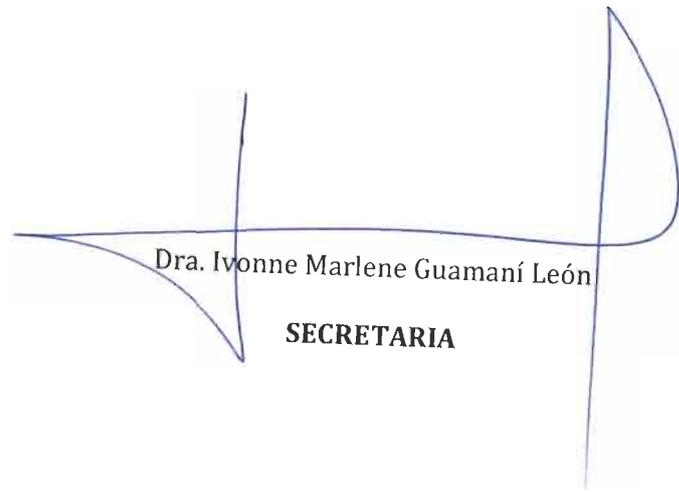
En Quito, miércoles veinte y cinco de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHANGO ANDALUZ NORMA NELLY en la casilla No. 6022 y correo electrónico jorgetobtorres@hotmail.com; jorge.torres17@foroabogados.ec, nchangoa@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1801950922 del Dr./Ab. JORGE TOBIAS TORRES LEON. GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS en la casilla No. 2647 y correo electrónico maximo.jibaja@gmail.com, asesoria.juridica@gubernacionsdtsachilas.gob.ec, yaninare@yahoo.com, despachogubernacionsdt@gmail.com, asesoria.juridica@ministeriodelinterior.gob.ec, gobernador.santodomingo@mdi.gob.ec, dr.edu.salas@gmail.com, maximo.jibaja@ministeriodelinterior.gov.ec, en el casillero electrónico No. 0200843670 del Dr./Ab. JIBAJA JURADO MAXIMO GORKI; GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS en la casilla No. 1051 y correo electrónico manuel.velepucha@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.carrion@ministeriodegobierno.gob.ec, walter.ospina@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, oswaldo.estrella@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200843670 del Dr./Ab. JIBAJA JURADO MAXIMO GORKI; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el juicio contencioso administrativo No. 17811-2013-6563 (No. 17811-2013-6563 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia), seguido por NORMA NELLY CHANGO ANDALUZ contra el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS; Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en dos (2) cuerpos conformados según la foliatura por cuatrocientos treinta y tres (433) fojas; con las observaciones efectuadas por la Unidad de Gestión Documental Archivo al realizar la constatación física; y la ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en seis (6) fojas, mediante oficio No. 2135-2023-SCACNJ-JS, de 13 de noviembre de 2023

Quito, 13 de noviembre de 2023


Dra. Ivonne Marlene Guamaní León
SECRETARIA



RAZÓN: Recibo el presente juicio de conformidad a la razón anterior.-

Quito, a de de 2023.

SECRETARIO TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

